



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CONTROVERSIAS Y SANCIONES
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.
VS
JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ

EXPEDIENTE: INC/115/2020

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver, el expediente abierto con motivo del escrito presentado por el [redacted] "Net" el diez de septiembre de dos mil veinte, a través del cual, el [redacted] administrador único de la empresa ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V., promovió inconformidad contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, realizado por la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ, en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020, convocada para la "ADQUISICIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO PARA 8 POZOS"; lo anterior, al tenor de los siguientes:

OTA 1

RESULTANDOS

PRIMERO. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veinte (fojas 42 a 44), se tuvo por recibida la [redacted] (fojas 3 a 4), por reconocida la personería con que se ostentó el [redacted] como administrador único de la empresa ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V., asimismo, se requirieron los informes previo y circunstanciado a la convocante, conforme a lo previsto en los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122 de su Reglamento.

NOTA 2

SEGUNDO. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinte (fojas 51 a 55), se decretó la suspensión de oficio de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020 y sus efectos, en razón de haberse detectado manifiestas irregularidades en el acto impugnado en la

¹ Previsto en el artículo 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema es de consulta gratuita y constituye un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





instancia de mérito, para lo cual, se establecieron medidas a seguir por parte de la convocante, a efecto de preservar la materia del procedimiento de contratación en cuestión.

TERCERO. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte (fojas 145 a 147), se tuvieron por recibidos los oficios de seis y veintitrés de noviembre del mismo año (fojas 59 a 62 y 137 a 139), este último, remitido por correo electrónico, por los cuales, el Director Jurídico y Apoderado General de la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, remitió los informes previo y sobre el cumplimiento a la suspensión de oficio, decretada en diverso proveído de seis de noviembre de dicha anualidad (fojas 51 a 55); asimismo, se determinó levantar la medida cautelar por lo que respectaba a las **Partidas 2 y 3** de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020**, subsistiendo para la **Partida 1**; por último, se otorgó derecho de audiencia a la empresa **GRUPO CYC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, para que, en el plazo de seis días hábiles y en carácter de tercera interesada, formulara las manifestaciones que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, conforme al artículo 71, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, término que feneció el catorce de enero de dos mil veintiuno, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

CUARTO. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil veinte (fojas 512 y 513), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 159 a 162), mediante el cual la convocante rindió su informe circunstanciado, y se le requirió por segunda ocasión, a efecto de que remitiera la proposición económica de la empresa inconforme, al no haberla agregado en dicho informe.

QUINTO. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno (foja 545), se tuvo por presentado, en forma física, el oficio sin número, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 518 a 523), referente al cumplimiento realizado por la convocante a la suspensión de oficio decretada en proveído de seis de noviembre de dos mil veinte (fojas 51 a 55), y se le ordenó estarse al sentido del auto de once de diciembre del mismo año (fojas 145 a 157).

SEXTO. Por acuerdo de doce de marzo de dos mil veintiuno (foja 548), se tuvo por recibido el oficio sin número, de tres de febrero de dos mil veintiuno (foja 534), con el que la convocante remitió la proposición económica de la empresa inconforme (fojas 536 a 544), por lo cual, se puso a la vista el informe circunstanciado a la accionante por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliara sus motivos de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que feneció el diecinueve de marzo siguiente, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

SÉPTIMO. Por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno (foja 553), se admitieron y desahogaron los medios de prueba anunciados por las partes; asimismo, se otorgó plazo a las empresas inconforme y tercera interesada, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, formularan alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual concluyó el nueve de abril del presente año, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.





OCTAVO. Por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 568), se tuvo por recibido el oficio sin número, de veintidós de abril del presente año (fojas 561 a 566), por el cual, el Director Jurídico y Apoderado General de la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANÉAMIENTO DE JUÁREZ**, formuló alegatos.

NOVENO. No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el treinta de junio de dos mil veintiuno se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad emite la presente resolución, en atención a la competencia que le otorgan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o, fracción I, 14, párrafo primero, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15, párrafo segundo, 65, fracción III, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que promuevan los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, provenientes del **Programa de Devolución de Derechos (PRODDER 2020)**, según lo manifestado por la convocante en su informe previo (fojas 59 a 62), en el que señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] En relación con el origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en la Licitación Pública en comento, me permito manifestar que dichos recursos provendrán del PROGRAMA DE DEVOLUCION DE DERECHOS (PRODDER), de acuerdo con lo contenido en el artículo 231-A DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, toda vez que la adquisición objeto del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial NO. 38301001-015-20 (LA-908069995-E15-2020), se encuentra dentro del Programa de Acciones (PRODDER) 2020 por la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua presentado para su dictamen y suscripción, a la Comisión Nacional del Agua, asumiendo la obligación de realizar las acciones contenidas en dicho programa y aportar recursos equivalentes al menos por el importe Federal establecido en el Programa de Acciones, por lo que al ser estos recursos una devolución de derechos y ser en calidad de subsidio, no pierden su naturaleza de recursos federales una vez transferidos a este Organismo. [...]" [Énfasis añadido]

De igual manera, remitió copia certificada del Contrato de Adquisición de Bienes N° 38301001-015-20 Partida 1 (fojas 94 a 97), celebrado el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, con la empresa **GRUPO CYC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en cuya Declaración I, inciso f), se estableció lo siguiente:





"[...] I. Declara 'La Junta' por conducto de sus Representantes que:

[...]

f) Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente 'Contrato', **'La Junta' cuenta con recursos fiscales para financiar parcialmente el programa de devolución de derechos (PRODDER)**, de acuerdo con lo indicado en las bases de licitación que se deriven del presente contrato. [...]" [Énfasis añadido]

Abonan a lo anterior, los Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo al contenido del artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, emitidos por la Comisión Nacional del Agua y publicados en el Diario Oficial de la Federación, de veinte de octubre de dos mil dieciséis, que en lo conducente, establecen lo siguiente:

I.- Objetivo

Establecer el procedimiento para que a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previa solicitud y dictamen, asigne a las entidades federativas, municipios, organismos públicos y empresas privadas, contribuyentes del derecho a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), los recursos provenientes de los ingresos de la recaudación por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, como subsidio e incentivo para la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 231-A del referido ordenamiento, siempre que la Unidad de Política y Control Presupuestario adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice el recurso de que se trata.

[...]

IV.- Componentes del programa

Son materia de las acciones a que se refiere el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos, las que de manera enunciativa y no limitativa se detallan a continuación:

[...]

2.- Infraestructura de Agua Potable.- La ejecución de infraestructura nueva de agua potable se constituye por las obras de captación, líneas de conducción, plantas potabilizadoras, cloradores, **tanques de regulación y de almacenamiento**, sustitución de fuentes de abastecimiento y redes de distribución que permiten que la población satisfaga su demanda de agua con calidad para su consumo.

[...]

VI.- Estructura financiera

La estructura financiera estará conformada en la proporción que a continuación se indica:





Recursos Federales: Hasta la totalidad del monto de los derechos cubiertos; para un máximo del 50% del monto total del Programa de Acciones.

[...]

VIII.- Asignación de recursos

El Gobierno Federal a través de la CONAGUA, una vez autorizados por la SHCP, asignará los recursos al "PRESTADOR DEL SERVICIO" para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el ejercicio fiscal de que se trate, conforme se señaló en el apartado VI denominado "Estructura financiera".

La asignación de los recursos federales, se sujetará al cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones federales aplicables.

Los recursos asignados se ejercerán conforme al Programa de Acciones dictaminado por parte de las unidades administrativas de la CONAGUA cuya sede se encuentre en la entidad federativa en la que se ubiquen los "PRESTADORES DEL SERVICIO", así como a lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento y su Manual administrativo de aplicación general, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y su Manual administrativo de aplicación general, así como las demás disposiciones federales aplicables. [...]" [Énfasis añadido]

Los Lineamientos anteriores, se invocan como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, así como la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la





Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.¹²

Por lo anterior, se acredita la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver el presente asunto, al haberse utilizado, en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020, recursos correspondientes al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), mismo que se rige por la normativa federal, entre ésta, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, fue presentada a través de CompraNet el diez de septiembre de dos mil veinte, como consta en el correo electrónico remitido desde la dirección cnet_inconformidades@hacienda.gob.mx (foja 1); instancia que se promovió contra el acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, se prevé en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

¹² Tesis I.3o.C.26 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Registro: 2003033.





[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.” [Énfasis añadido]

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones de una licitación pública, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo o, de ser el caso, de habersele notificado al licitante de no celebrarse junta pública.

En este orden de ideas, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la Licitación Pública impugnada tuvo verificativo el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, como se advierte del acta respectiva que obra en el expediente de mérito (fojas 100 a 113), el término para inconformarse transcurrió del **veinticinco de septiembre al dos de octubre de dos mil veinte**, sin considerar veintiséis y veintisiete de septiembre de dicho año por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11.

Ahora bien, tomando en consideración que el escrito de inconformidad de referencia se presentó el diez de septiembre de dos mil veinte, esto es, **previamente al inicio del plazo legal para la interposición de la instancia**, es inconcuso que fue oportuno.

Apoyan lo anterior, por analogía, los siguientes criterios judiciales:

“RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA. SU INTERPOSICIÓN ES OPORTUNA, AUN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE SEA NOTIFICADO EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE EL PRINCIPAL. En términos del artículo 82 de la Ley de Amparo, la regla general para la presentación del recurso de revisión adhesiva es que deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en el que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal. Sin embargo, de los numerales 21 y 22 de la ley referida, y aplicados análoga y sistemáticamente con el artículo 82 aludido, se concluye que si el recurrente adhesivo interpone el recurso de mérito antes de que le hubiere sido notificado el acuerdo de admisión del principal, no puede considerarse extemporáneo; máxime que la propia ley reglamentaria no dispone prohibición alguna al respecto, ni señala que por esta condición el medio de defensa sea inoportuno.”³

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ES OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los artículos 17

³ Tesis 1a./J. 39/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, tomo II, p. 863. Registro: 2019973.





y 18 de la Ley de Amparo establecen que el plazo genérico para promover la acción de amparo es de 15 días, con las excepciones específicas tratándose del reclamo de una norma general autoaplicativa, o en materia penal contra la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, incluso en materia de derechos agrarios o del procedimiento de extradición o de actos de privación de la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción, destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional; de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: 'RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO LEGAL RESPECTIVO.' y 'RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.'⁴

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020, instancia regulada en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

⁴ Tesis VII.2o.T. J/19 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, tomo IV, p. 2513. Registro: 2014596.





"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;" [Énfasis añadido]

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones, sólo podrá presentarse por quien haya presentado proposición en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, presentó proposición en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020**, como se acredita con el acta de presentación y apertura de proposiciones de ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 115 a 124); en consecuencia, [REDACTED] **satisfecho**, así como la legitimación de su promovente, el C. [REDACTED] quien acreditó su personería como administrador único, en términos del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas protocolizada en Escritura 173 (ciento setenta y tres), de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público cincuenta y nueve de Torreón, Coahuila (fojas 7 a 16). NOTA 3

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad. En el escrito de inconformidad presentado el diez de septiembre de dos mil veinte (fojas 3 y 4), se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad del acto de presentación y apertura de proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020**, anunciando además los elementos de prueba que estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."⁵

⁵ Tesis VI.2o: J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.





No obstante, para el adecuado análisis, se estima pertinente sintetizar los argumentos que conforman su impugnación, a saber:

1. Que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones, su oferta fue desechada, debido a que, a decir de la convocante, el Documento 6 (Catálogos de las Especificaciones Técnicas), no se presentó según lo requerido, al no haber proporcionado el enlace de internet con clave de usuario y contraseña, a efecto de corroborar los datos de las curvas de las bombas ofertadas.

Lo anterior, es ilegal, en razón de que, en convocatoria, se permitió que, en lugar del enlace de internet con clave de usuario y contraseña, el licitante entregara la información en un archivo en formato de Excel y en medio electrónico, como memoria USB, siendo que el inconforme lo entregó de esa manera.

2. Que los requerimientos establecidos en las especificaciones técnicas de la convocatoria, limitan la libre participación de licitantes.
3. Que, en comparación con el resto de las ofertas presentadas en el procedimiento, su proposición fue la menor en monto.

Por su parte, la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, en su informe circunstanciado (fojas 155 a 158), dio contestación de la siguiente manera:

- Que, en convocatoria, se estableció para el Documento 6, dos especificaciones técnicas, a saber:
 - 1) Que los licitantes agregaran, en medio electrónico (memoria USB), copia del programa (software) utilizado para calcular las curvas de las bombas, o en su caso, el enlace de internet con usuario y clave, a efecto de corroborar que las curvas fueran correctas.
 - 2) Que los licitantes agregaran, en forma impresa y en medio electrónico (memoria USB), un documento realizado en Microsoft Excel, que contuviera un cuadro con las características de las bombas (número de pozo o rebombeo, gasto en litros por segundo, carga dinámica total en metros, marca, modelo, entre otros).
- Que la proposición del inconforme se desechó, en razón que lo que presentó en medio electrónico (memoria USB), fue el archivo electrónico en formato Excel con información sobre las bombas, no obstante, omitió presentar copia del programa (software) utilizado para el cálculo de las curvas o el enlace de internet con clave de usuario y contraseña.

Por último, por lo que respecta a la empresa **GRUPO CYC DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, tercera interesada en la presente instancia, se reitera que no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones ni aportó pruebas, no obstante de habersele otorgado ese derecho en diverso acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte (fojas 145 a 147), mismo que le fue





notificado el veintidós de diciembre de dos mil veinte, como consta en las cédulas que obran en autos del expediente en que se actúa (fojas 153 y 154); por lo cual, esta autoridad se limitará a analizar la legalidad del acto impugnado al tenor de lo expuesto por la empresa inconforme y la convocante.

Precisada la litis, por lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el numeral 1, esta autoridad estima oportuno transcribir la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020 (fojas 450 a 488), en lo que aquí interesa:

"[...] DOCUMENTACIÓN QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS LICITANTES.

[...] para poder participar en este acto los licitantes deberán presentar en sobre cerrado de manera inviolable toda aquella documentación que se encuentra indicada en este punto. El presente punto les servirá a los participantes como formato y constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de proposiciones. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación.

En atención a lo anterior, se pide a los participantes de esta licitación, que dentro de cada sobre de propuestas se presente la documentación legal original, así como las copias simples de las mismas según sea el caso, debidamente señaladas y ordenadas para su rápida identificación, de conformidad al orden numérico que se establece a continuación:

A. La PROPUESTA TÉCNICA deberá indicar claramente el nombre del licitante, el número del concurso y la leyenda 'Documentación Técnica', y deberá contener la siguiente documentación:

[...]

Documento número 6. Catálogos de las especificaciones Técnicas de esta propuesta conforme a lo solicitado por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, sin indicar los precios (Documento anexo 6).

[...]

17.-CAUSAS QUE AFECTAN LA SOLVENCIA DE LA PROPOSICIÓN, CAUSAS DE DESECHAMIENTO.

La Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez no aceptará cotizaciones opcionales y/o ofertas alternativas. Para poder participar es requisito que cada licitante presente su proposición de acuerdo a las especificaciones indicadas en ésta convocatoria.

La Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez procederá a descalificar ó desechar cualquier propuesta, ya sea en el acto de apertura de proposiciones ó posteriormente a éste, cuando se incurra en alguna de las siguientes situaciones:

[...]





Si no cumplen con las especificaciones técnicas requeridas en ésta convocatoria que contiene las bases de licitación.

[...]

**DOCUMENTO N° 6
ESPECIFICACIONES TECNICAS
ANEXO 6**

REQUISITOS GENERALES

1.- Los licitantes deberán entregar la curva de cada bomba, donde cumpla con las especificaciones requeridas: Gasto en Litros Por Segundo, Carga dinámica Total en Metros, además de que se indique en el punto de selección la Potencia en KW (BHP), Eficiencia en Porcentaje, así como la potencia máxima en KW, la Marca, Modelo, Numero de Pasos, Diámetro del impelente, y Diámetro del Tazón.

2.- Los licitantes deberán entregar copia del programa (software) usado para calcular las bombas, en cualesquier medio electrónico como memoria USB, disco compacto CD. O proporcionar un enlace de Internet con usuario y clave para confirmar las curvas de las bombas que se proponen, si los resultados que se obtengan en el software son diferentes a las curvas que se reciben impresas, la propuesta será descartada.

3.- Los licitantes deberán entregar de forma impresa y en cualesquier medio electrónico como memoria USB, disco compacto CD, un documento (archivo electrónico) realizado en el programa Microsoft Excel con un cuadro (tabla) con todas las características de las bombas propuestas, que deberá incluir por lo menos: Numero de pozo o rebombeo, gasto en Litros Por Segundo, Carga dinámica Total en Metros, marca, modelo, numero de pasos, diámetro del impelente, diámetro del Tazón, además del BHP en el punto de selección en KW, el BHP máximo según la curva y la Eficiencia en Porcentaje [...]"

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que, dentro de los documentos que debían integrarse en la Propuesta Técnica de los participantes, se encontraba el Documento No. 6, referente al Catálogo de las Especificaciones Técnicas, cuya elaboración y alcances se preveían en el Anexo No. 6 de la propia convocatoria.
- Que, como parte de los requisitos para el Documento No. 6, los participantes debían entregar las curvas de las bombas solicitadas, así como diversa información sobre éstas, a saber: gasto en litros por segundo (LPS), carga dinámica total en metros, potencia, eficiencia, marca, modelo, número de pasos y diámetro del impelente y tazón.
- Que, en razón que las curvas de las bombas eran calculadas en un programa informático o *software*, el participante en cuestión debía permitir a la convocante el acceso al mismo, por alguna de las siguientes maneras:





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/115/2020

- a) Mediante la copia del programa, el cual debía ser proporcionado por el licitante en un medio electrónico, sea memoria USB o disco compacto, o;
 - b) Mediante la página de internet del programa, para lo cual, el licitante debía proporcionar la clave de usuario y contraseña correspondiente.
- Que, adicionalmente a lo anterior, el participante debía entregar, de manera impresa y en electrónico en un archivo elaborado en Microsoft Excel, un cuadro con las características de las bombas ofertadas, en el que debía incluirse, cuando menos: el número de pozo o rebombeo, gasto en litros por segundo (LPS), carga dinámica total en metros, potencia, eficiencia, marca, modelo, número de pasos, diámetro del impelente y tazón, entre otras.
 - Que, en caso de no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en convocatoria, se desecharía la proposición.

Al respecto, se tiene que, en el acto de presentación y apertura de proposiciones de ocho de septiembre de dos mil veinte (fojas 116 a 124), la convocante determinó desechar la propuesta presentada por **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, señalando lo siguiente:

"[...] se procede a comunicar, que después de circular una lista de asistencia entre los presentes para constancia de su participación, y de conformidad con lo señalado en la 'Segunda Junta de Aclaraciones' de la presente licitación para el 'ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS'; los licitantes que participan en este 'Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones' son los siguientes:

1. SUBORI S.A. DE C.V.
2. COMERCIAL DE SUMINISTRO ELECTROMECHANICOS S.A. DE C.V.
3. ESPECIALISTAS EN TUBERIAS Y BOMBAS S.A. DE C.V.
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]

NOTA 4

Derivado de lo anterior, se les solicita a los licitantes entreguen sus proposiciones por escrito, en un sobre debidamente cerrado, sellado con cinta adhesiva, e identificado con el nombre del proponente, el número del concurso y conteniendo dentro del mismo dos sobres, uno conteniendo la 'Documentación Técnica' y otro conteniendo la 'Documentación Económica' según corresponda.

Acto seguido, la Lic. Norma Alicia Sepúlveda Leyva, procede a la apertura de los sobres presentados por los licitantes, haciéndose constar que la documentación presentada; sin que ello implique la evaluación de su contenido, siendo los documentos a verificar de manera cuantitativa los siguientes:

CONTENIDO DEL SOBRE #1 PROPUESTAS TÉCNICAS: (Documentación Técnica)				
Nº DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	SUBORI S.A. DE C.V.	COMERCIAL DE SUMINISTRO ELECTRO	ESPECIALISTAS EN TUBERIAS Y BOMBAS S.A. DE C.V.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/115/2020

			MECANICOS S.A. DEC.V.	
Documento N° 6)	Catálogos de las Especificaciones Técnicas de esta propuesta, conforme a lo solicitado por la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Juárez, sin indicar los precios. En su propuesta de este documento, los licitantes deberán de especificar cuál es la marca del material y equipo para pozos que oferta, y deberá de adjuntar a su propuesta un folleto técnico de del material y equipo para pozos de la marca que oferta, en el que demuestre que cumple con los requerimientos técnicos establecidos en las presentes bases, así mismo deberá de señalar la página web y/o dirección electrónica de la empresa cuya marca de la del material y equipo para pozos oferta, en donde aparezcan dichas del material y equipo para pozos con las especificaciones técnicas requeridas, para su verificación por parte de este organismo licitante. Los folletos técnicos se deberán presentar en español, en caso de que se encuentren en otro idioma, se deberán de presentar con su traducción simple al español. (Anexo 6).	SI	SI	NO SE PRESENTO COMO SE SOLICITA EN LAS ESPECIFICACIONES

[...]

Respecto del licitante ESPECIALISTAS EN TUBERIAS Y BOMBAS S.A. DE C.V., se hace constar que no cumple con el punto número 2 de los REQUISITOS GENERALES, establecidos en el DOCUMENTO No. 6 ESPECIFICACIONES TECNICAS ANEXO 6, que dice:

'2.-Los licitantes deberán entregar copia del programa (software) usado para calcular las bombas, en cualesquier medio electrónico como memoria USB, disco compacto CD. O proporcionar un enlace de internet con usuario y clave para confirmar las curvas que se reciben impresas, la propuesta será descartada. 3.- Los licitantes deberán entregar en forma impresa y en cualesquier medio electrónico como memoria USB, disco compacto CD, un documento (archivo electrónico) realizado en el programa Microsoft Excel con un cuadro (tabla) con todas las características de las bombas propuestas, que deberá incluir por lo menos: Número de pozo o rebombeo, gasto en Litros Por Segundo, Carga dinámica Total en Metros, marca, modelo, numero de pasos, diámetro del impelente, diámetro del Tazón, además del BHP en el punto de selección en KW, el BHP máximo según la curva y la Eficiencia en Porcentaje'; toda vez que las gráficas de las bombas no pueden ser validadas ya que no presenta software con fórmulas ni acceso a una liga electrónica que permita los cálculos para poder verificar la información plasmada en cada gráfica de la eficiencia energética de cada bomba dentro de la propuesta técnica del licitante, tal como se solicita en las bases por la convocante. **En este momento se desecha su propuesta.** [...]' (sic) [Énfasis añadido]





De la transcripción anterior, puede observarse que la convocante no sólo desechó la proposición de la empresa inconforme en el acto de presentación y apertura de proposiciones, sino que señaló que el mismo, se debió a que, la referida empresa, no proporcionó la copia del programa informático en el que se hayan calculado las curvas de las bombas ofertadas, o en su caso, el enlace de internet con la clave de usuario y contraseña para consultar dicha información, incumpliendo con ello, el numeral 2 de las especificaciones técnicas del **Documento No. 6**.

Sin embargo, la convocante no tomó en consideración que los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisan que la evaluación de las propuestas es posterior a la "recepción" de la documentación que se efectúa en el acto de presentación y apertura de proposiciones, **mientras que el desechamiento de éstas se realiza en el fallo.**

En consecuencia, **la actuación de la convocante no se apega a las disposiciones legales que regulan el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones de una licitación pública**, como la que nos ocupa en el presente caso, a saber, los artículos 35, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 48, fracción III, párrafo primero, de su Reglamento, pues como puede observarse, la JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ, en dicho acto, desechó la proposición presentada por la empresa ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.; de ahí que esta autoridad, considere que le asista la razón a la inconforme, por lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el numeral 1.

En efecto, las disposiciones citadas en el párrafo anterior, establecen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, **sin que ello implique la evaluación de su contenido: [...]**" [Énfasis añadido].*

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 48. Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

[...]

*III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, **por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.**" [Énfasis añadido]*





De lo anterior, se desprende que, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, únicamente debe hacerse constar la documentación presentada por los licitantes, limitándose la convocante a realizar una revisión cuantitativa, por lo cual, no debe descalificar o desechar dichas proposiciones, aun cuando advierta que las mismas no cumplen con los requerimientos de convocatoria.

En efecto, la finalidad de dicho acto es únicamente recibir los sobres cerrados que contienen las ofertas de los participantes en el procedimiento de contratación, así como abrirlos en un evento público, a efecto de conocer la propuesta, cuya documentación será evaluada posteriormente en lo legal, administrativo, técnico y económico, por las áreas y servidores públicos de la convocante facultados normativamente para ello.

De tal manera que, una vez finalizado dicho acto, se procederá a la evaluación de las proposiciones, dándose a conocer, en un acto denominado "fallo", cuáles serán desechadas, cuáles resultan solventes y cuál será la adjudicada en el procedimiento, el que se regula en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/115/2020

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición." [Énfasis añadido]

Es oportuno recordar que el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, establece que, al emitirse un acto administrativo, éste debe cumplir, entre otras cuestiones, con una finalidad respecto de la cual, no medie error, como puede observarse a continuación:

"Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]





VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto: [...]” [Énfasis añadido].

Luego, al momento en que la convocante determina descalificar a un participante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, no se cumple con la finalidad que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece para el mismo dentro de las etapas de la Licitación Pública, toda vez que el acto cuyo objetivo es dar a conocer el desechamiento de las propuestas, es precisamente el fallo, mientras que el de su antecedente (presentación y apertura de proposiciones), es únicamente el de dejar constancia de la recepción y apertura de los sobres que contienen la documentación que presentan con sus proposiciones, los licitantes que buscan resultar adjudicados, tal como se vio líneas arriba.

De ahí que, esta autoridad determine que el motivo de inconformidad reseñado en el numeral 1 del presente Considerando, sean **fundado**.

Por lo que respecta al motivo de inconformidad reseñado en el numeral 2, consistente en que los requerimientos previstos en las especificaciones técnicas de la convocatoria, limitan la libre participación de licitantes, esta autoridad determina que es **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos.

Por una parte, debe recordarse que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en sus artículos 26, párrafos quinto y séptimo, y 29, fracciones V y XV, establece lo siguiente:

“Artículo 26. [...]”

*En los procedimientos de contratación **deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos**, a fin de evitar favorecer a algún participante.*

[...]

***Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas.** [...]” [Énfasis añadido].*

*“Artículo 29. **La convocatoria a la licitación pública**, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, **deberá contener:***

[...]

***V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento** los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;*

[...]





XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, [...] [Énfasis añadido]

De las disposiciones antes transcritas, se desprende que las convocantes, en aquellas convocatorias que emitan al tenor de la Ley de la materia, deben proporcionar la misma información a todos los interesados, incluyendo las condiciones y requerimientos de participación que deben ser considerados por éstos para la confección de sus proposiciones técnicas y económicas, tal como lo serían, los alcances y términos para la presentación del Documento No. 6 (Catálogo de Especificaciones Técnicas).

De esta manera, una vez establecidos en la convocatoria y la junta de aclaraciones los requisitos que deben cumplir los licitantes, éstos **deben elaborar sus propuestas conforme a las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en convocatoria y, de ser el caso, a las modificaciones que se hayan realizado en la junta de aclaraciones**, esto, en estricta observancia al artículo 36, párrafos segundo y quinto, de la citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se transcribe en lo conducente:

"Artículo 36. [...]

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitado en la convocatoria a la licitación; [...]

[...] En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas." [Énfasis añadido]

Por tal motivo, los particulares que pretendan ser adjudicados en un procedimiento de contratación pública como el que nos ocupa, tienen la obligación de revisar a detalle los requisitos solicitados por la convocante en la convocatoria, así como la documentación anexa a la misma, a fin de determinar si son potenciales licitantes y, de detectar condiciones que pudieren limitar su participación, solicitar la respectiva aclaración o adecuación en la junta de aclaraciones, de conformidad con los artículos 33, párrafo cuarto, y 33 Bis, párrafos tercero y cuarto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismos que se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 33. [...]

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma." [Énfasis añadido].

"Artículo 33 Bis. [...]

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.





Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones. [...] [Énfasis añadido]

Es oportuno agregar que la empresa inconforme, no formuló pregunta alguna respecto a la probable limitación a la libre participación por los requerimientos de convocatoria, como puede observarse del acta de junta de aclaraciones, de primero de septiembre de dos mil veinte (fojas 126 a 135), consintiendo con ello, de manera tácita, el contenido y alcances de las condiciones de participación.

En ese sentido, debe señalarse que la empresa hoy inconforme, de considerar que la convocatoria a la licitación pública o las respuestas otorgadas por la convocante en la junta de aclaraciones, no cumplieran con lo que establece la normatividad de la materia, contaba con la posibilidad de promover inconformidad contra dichos actos, a efecto de que esta autoridad conociera y determinara lo procedente en derecho, tal como lo establece el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se reproduce a continuación:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

1. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones; [...] [Énfasis añadido].

No obstante, teniendo pleno conocimiento de las condiciones establecidas por la convocante en convocatoria y junta de aclaraciones, no sólo no promovió medio de impugnación alguno, sino que, por el contrario, manifestó su conformidad con los requisitos de la convocatoria mediante su participación, a través de proposición, en la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020.

Por tanto, al no ejercer su derecho a inconformarse en los seis días hábiles siguientes a la última junta de aclaraciones, y haber presentado proposición en el procedimiento de contratación que nos ocupa, esta autoridad considera que la accionante, tuvo por consentidos, los actos administrativos en cuestión y, por ende, los requisitos de participación, tal como lo establece el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria por remisión expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que se transcribe para pronta referencia:





"Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y

II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

Apoyan el criterio adoptado por esta autoridad, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *Para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiera que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad."⁶ [Énfasis añadido].*

"ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS. *No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuando un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto, y, por ende, define que se entiende por consentido un acto contra el que no se haya*

⁶ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXXV, tercera parte, p. 11. Registro: 265240.





interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria." [Énfasis añadido]

De ahí que se determine **infundado** dicho agravio, en virtud de ser extemporáneas sus manifestaciones, toda vez que debió hacerlas valer en la junta de aclaraciones del procedimiento de contratación que nos ocupa o, en su caso, mediante la instancia de inconformidad.

Por último, sobre el motivo de inconformidad reseñado en el **numeral 3**, consistente en que la proposición del inconforme fue la menor en precio, en comparación con el resto de las presentadas, así como el argumento sostenido en la segunda parte de su motivo de inconformidad identificado con el **numeral 1**, consistente en que, en la convocatoria, se permitió que, en lugar del enlace de internet con clave de usuario y contraseña, el licitante entregara la información relacionada con el Documento 6 en un archivo en formato de Excel y en medio electrónico, como memoria USB, siendo que el inconforme lo entregó de esa manera, esta autoridad estima innecesario entrar en su estudio, pues como se expuso párrafos arriba, al resultar fundado el motivo de inconformidad referente al indebido desechamiento de su propuesta en el acto de presentación y apertura, ello es suficiente para declarar la nulidad y dejar insubsistente, el acto impugnado en la presente instancia.

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, **es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.**"⁷ [Énfasis añadido].

⁷ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 21, séptima parte, p. 14. Registro: 246246.

⁸ Tesis VI.2o.A. J/9. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, p. 2147. Registro: 176398.





Consecuentemente, la inconformidad promovida por **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.** contra el acto de presentación y apertura de proposiciones, emitido por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO PARA 8 POZOS"**, es **FUNDADA**, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a los razonamientos dados en párrafos anteriores.

QUINTO. Valoración de las pruebas. Para la emisión de la presente resolución, se tomaron en consideración las pruebas anunciadas y exhibidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado, cuya valoración se efectuó como sigue:

Mediante el **Acta de presentación y apertura de proposiciones**, de ocho de septiembre de dos mil veinte, documento público al que se le otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, se demostró que, tal como lo señaló la inconforme, la convocante desechó su proposición en dicho acto, lo cual, como se expuso en el Considerando anterior, resulta contrario a lo establecido en los artículos 35, fracción I, de la Ley de la materia, así como 48, fracción III, párrafo primero, de su Reglamento; valoración que obró en contra de la convocante, esta última, sin manifestar ni aportar elemento alguno que desvirtuara los argumentos de la accionante.

Por cuanto hace a las pruebas restantes, consistentes en la **Escritura Pública 173 (Ciento setenta y tres)**, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; la **Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020**; el **Acta de Junta de Aclaraciones** de primero de septiembre de dos mil veinte; el **Acta de Fallo** de veinticuatro de septiembre de dos mil veinte; la **Proposición presentada por la empresa ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**; así como los **Contratos de Adquisición de Bienes N° 38301001-015-20 Partida 3, 38301001-015-20 Partida 2 y 38301001-015-20 Partida 1**, celebrados el veinticinco de septiembre de dos mil veinte; al consistir en documentos públicos y privados, se les otorgó valor probatorio pleno respecto a su existencia y contenido, sin que ameriten mayor pronunciamiento por esta autoridad al no trascender en el sentido y efectos de la presente resolución.

La valoración anterior, permitió establecer el sentido de la presente resolución, al demostrar que la actuación de la convocante, en el procedimiento de contratación impugnado, fue irregular, al haber desechado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, la propuesta presentada por la empresa inconforme, siendo que el desechamiento, debió efectuarse hasta el fallo.

Por último, esta autoridad **no formula pronunciamiento sobre alegatos**, por lo siguiente:





- a) Respecto de las empresas inconforme y tercera interesada, estos no fueron realizados, tal como se señaló en el **Resultando SÉPTIMO** de la presente resolución.
- b) Respecto de los formulados por la convocante en su oficio sin número recibido el diez de mayo de dos mil veintiuno (fojas 561 a 566), no existe obligación de pronunciarse sobre el particular, toda vez que el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, únicamente otorga ese derecho tanto a la parte inconforme, como a la tercera interesada, no así a quien cuente con el carácter de convocante, tal como puede observarse de la transcripción siguiente:

“Artículo 72. Desahogadas las pruebas, se pondrán las actuaciones a disposición del inconforme y tercero interesado a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles formulen sus alegatos por escrito. [...]” [Énfasis añadido].

El criterio adoptado por esta autoridad, se sustenta además, por analogía, en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ALEGATOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE ELLOS. No existe disposición en la Ley de Amparo que prevea la formulación de alegatos en el recurso de revisión en amparo indirecto, lo cual obedece a la naturaleza sumaria de este medio de impugnación, donde la litis está fijada y su materia se circunscribe a analizar si se ajusta a derecho lo resuelto por el Juez de Distrito, a la luz de los agravios que las partes expresen. Por ello, el órgano revisor no está obligado a pronunciarse sobre los alegatos al momento de dictar sentencia: esto, sin menoscabo del análisis oficioso de las causales de improcedencia que deba hacerse y sin que pase inadvertido que si durante la tramitación del recurso surge algún motivo de improcedencia, las partes tienen la obligación de comunicar esa circunstancia al Tribunal Colegiado de Circuito, en términos del artículo 64, párrafo primero, de la ley referida.” [Énfasis añadido].

SEXO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a su diverso 15, párrafo primero, **se decreta la nulidad del acto de presentación y apertura de proposiciones de ocho de septiembre de dos mil veinte y, por consiguiente, de aquéllos actos subsecuentes de la Licitación Pública Nacional Presencial LA-908069995-E15-2020, únicamente por lo que respecta a la Partida 1.**

En razón de lo anterior, **SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE OFICIO**, decretada en proveído de seis de noviembre de dos mil veinte y modificada en diverso de once de diciembre del mismo año, a efecto de que la convocante dé cumplimiento, en un término de **seis días hábiles**, contados a

⁹ Tesis 2a./J. 133/2019 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, octubre de 2019, Tomo II, p. 1549. Registro: 2020712.





partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, a las siguientes directrices para la reposición del procedimiento de contratación declarado nulo:

1. Deberá emitir, de nueva cuenta, el acto de presentación y apertura de proposiciones, en el que reciba y haga constar la documentación que integre las proposiciones presentadas por los licitantes para la **Partida 1**, entre éstos, la relativa a la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 47 y 48 de su Reglamento, sin desechar proposición alguna en dicho acto.

Para ello, se tendrán por presentadas únicamente aquellas proposiciones que hubieran sido recibidas físicamente en el acto celebrado el ocho de septiembre de dos mil veinte, siempre que sean referentes a la **Partida 1**, sin que puedan recibirse otras diversas ni cualquiera documentación adicional a la presentada originalmente por los licitantes.

El acta que para tal efecto se levante, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes y del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2. Evaluará, bajo su responsabilidad, las proposiciones que hayan sido presentadas para la **Partida 1**, entre éstas, la de la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, y dictaminará la solvencia de las mismas, en atención al criterio, mecanismos y requisitos que haya establecido en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020** y las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, observando en todo momento, lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 50, 51 y 54 de su Reglamento.

El dictamen en lo administrativo, legal, técnico y económico, deberá obrar en documento público, suscrito por las áreas de la convocante que sean competentes conforme a su normatividad interna.

3. Emitirá un nuevo fallo, fundado y motivado, en el que dará a conocer el resultado de la revisión y evaluación de las proposiciones presentadas en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020** para la **Partida 1**, incluyendo la relativa a la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**

Para tal efecto, deberá tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO CUARTO** de la presente resolución.

El acta que para tal efecto se levante, deberá hacerse del conocimiento de los licitantes y del público en general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo acompañarse a





ésta, el dictamen que se hubiera realizado sobre la revisión y evaluación de las proposiciones.

Asimismo, respecto del contrato que, en su caso, haya derivado de los actos declarados nulos, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad

4. Remitirá a esta Dirección General, en un término de tres días hábiles siguientes a la emisión del nuevo acto de presentación y apertura de proposiciones, las constancias que demuestren el cumplimiento a las presentes directrices, en copia certificada y/o autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De igual manera, remitirá el nuevo fallo que se dicte sobre el particular, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión, con las formalidades señaladas en el párrafo anterior.

Por último, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con independencia de que el desacato a las determinaciones que emita la Secretaría de la Función Pública en los procedimientos de inconformidad como el que nos ocupa, será causa de sanción, tal como lo establece el diverso artículo 75, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **FUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **ESPECIALISTAS EN TUBERÍAS Y BOMBAS, S.A. DE C.V.**, en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones realizado en la Licitación Pública Nacional Presencial **LA-908069995-E15-2020**, convocada por la **JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO DE JUÁREZ**, para la **"ADQUISICIÓN DE MATERIAL Y EQUIPO PARA 8 POZOS"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la empresa tercera interesada y por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 69, fracciones II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y





FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/115/2020

Servicios del Sector Público, así como por correo electrónico a la inconforme, en atención al artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

PAE

LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veintinueve fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 06/07/2021 del expediente INC/115/2020.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de representante legal y particulares. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón. Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez. Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz. Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos. Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

2. L.C. Carlos Carrera Guerrero. Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

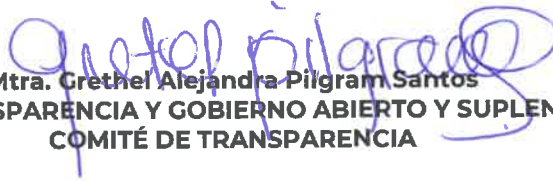
VII. Asuntos Generales.

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

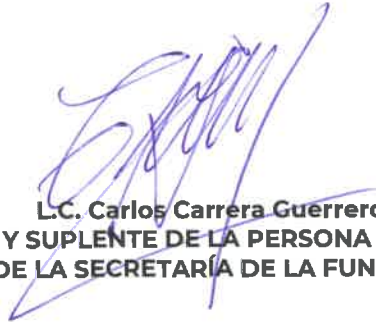




Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Mtra. María de la Luz Padilla Díaz
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA
COORDINADORA DE ARCHIVOS



L.C. Carlos Carrera Guerrero
TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

